



## SANTA CRUZ

### **LEY 3894**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Plan de Procedimientos para la atención de infancias y adolescencias con diagnóstico de diabetes.  
Sanción: 26/09/2024; Boletín Oficial 19/11/2024

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

#### **CAPÍTULO I - CREACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- CRÉASE el Plan de Procedimientos para la atención de infancias y adolescencias con diagnóstico de diabetes en los tres (3) niveles educativos: Inicial, Primario y Secundario de la provincia de Santa Cruz.

Art. 2º.- Objeto. El Plan creado por la presente ley tiene como propósito establecer los procedimientos que deberán llevarse a cabo en los espacios destinados a la educación que dicten clases a infancias y adolescencias con diagnóstico de diabetes.

Art. 3º.- Se concibe por espacios de educación, a todo tipo de establecimiento, de carácter público o privado, que brinde clases teóricas y prácticas a infancias de entre tres (3) a doce (12) años y adolescentes entre trece (13) y dieciocho (18) años.

Art. 4º.- Propósito. Garantizar un ambiente que contenga las necesidades que tienen las infancias y adolescencias con diagnóstico de diabetes en espacios educativos.

Art. 5º.- PROMUÉVANSE los entornos y medios necesarios para la adaptación de las infancias y adolescencias con diagnóstico de diabetes y las condiciones de atención particulares que respondan al cuidado de la enfermedad, establecido en la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

#### **CAPÍTULO II - PLAN DE PROCEDIMIENTOS**

Art. 6º.- Capacitación. El personal de los establecimientos educativos, en el que concurran las infancias y adolescencias con diabetes, deben recibir capacitación específica, la misma será dispuesta por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º.- Información. Al padre, madre o tutor del estudiante con diabetes le corresponderá informar de forma escrita y a través de una nota detallando la condición de salud, especialmente exponiendo qué tipo de diabetes tiene el estudiante en cuestión, al establecimiento educativo donde concurra la persona a los fines de conocer con certeza si se trata de un proceso que requiere manipulación de insumos o ingesta de medicación. En el caso que las Autoridades educativas consideren necesario, como resultado de la capacitación referida en el artículo 6, se solicitará al responsable del menor un informe personalizado de atenciones y tratamientos del alumno con diabetes.

Art. 8º.- Procedimiento. Las Autoridades a cargo de los establecimientos educativos no podrán imposibilitar el acceso a la educación a los estudiantes a causa de su enfermedad, tal como lo establece la Ley Nacional 26.206 "Ley de Educación Nacional". Del mismo modo, los estudiantes podrán portar y manipular dispositivos, insumos y medicamentos indicados para el tratamiento de

la diabetes.- En el caso de estudiantes que no sean independientes y presenten dificultades para contener la enfermedad o situaciones de emergencia como hipoglucemias, o quienes por motivos personales tengan preferencia de contar con la asistencia de un tercero, deberá considerarse en la instancia de información, los adultos responsables tienen la obligación de manifestar por escrito la preferencia de asistencia en el tratamiento, adjuntando certificación médica, en el ámbito educativo y deberán referenciar quién será la persona encargada de contener una eventual situación. En el caso de ser una persona ajena al establecimiento educativo, se le garantizará el acceso a la entidad.

Art. 9º.- Alimentación equilibrada. AUTORÍZASE a los alumnos con diagnóstico de diabetes a consumir comidas o bebidas durante el desarrollo de las jornadas habituales, en espacios educativos, a fin de contener o evitar hipoglucemias.-

Art. 10º.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial.

### CAPÍTULO III - CONSIDERACIONES FINALES

Art. 11.- El Poder Ejecutivo Provincial, dictará la reglamentación de la presente ley, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de promulgada, para la efectiva instrumentación de las disposiciones precedentes. Tendrá en cuenta especialmente:

- a) Espacios educativos con comedores. Los establecimiento que dicten clases educativas y tengan un lugar destinado para comer, deberán proveer dentro de los menús, opciones con los requerimientos de los estudiantes con diabetes;
- b) Recursos. Los espacios educativos que tengan estudiantes con diagnóstico de diabetes, deberán contar con algún método alternativo para la contención de las infancias y adolescencias con diabetes como es el "kit de glucagón".

Art. 12.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

FABIÁN OSCAR LEGUIZAMÓN - DIEGO MARTÍN CASTRO